



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
047/2025

**PARTE** **ACTORA:**

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
MARTÍNEZ MIRANDA Y KAREM  
ANGÉLICA TORRES BETANCOURT

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **desechar de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía citado al rubro, presentada por [REDACTED]  
[REDACTED], en contra del acuerdo por el que la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó desechar la queja identificada con la clave [REDACTED] presentada por la misma.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Índice	
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>4</b>
<b>PRIMERO. Competencia.....</b>	<b>4</b>
<b>SEGUNDO. Improcedencia.....</b>	<b>5</b>
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>18</b>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	[REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Poder Judicial en la Ciudad de México
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo por el que se determinó desechar la queja identificada con la clave [REDACTED].
<b>Autoridad Responsable o Comisión de Quejas:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

## I. Actos previos.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

**2. Denuncia.** El tres de abril, la parte actora denunció por la vía de procedimiento especial sancionador a [REDACTED], así como al periódico [REDACTED], con motivo de la difusión de la nota periodística titulada “Antecedentes éticos en candidaturas judiciales” publicada el treinta y uno de marzo, en la columna de opinión “El Correo Ilustrado”.

Porque, desde la perspectiva de la parte actora, las expresiones que el columnista emitió actualizaron actos anticipados de campaña y violencia política por razón de género en su contra, solicitando medidas cautelares y tutela preventiva a efecto de evitar conductas similares.

Lo que dio lugar al expediente identificado con la clave [REDACTED]

[REDACTED].

**3. Acto impugnado.** El cuatro de abril, la Comisión de Quejas determinó desechar el escrito de queja, pues a partir de un análisis preliminar consideró que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa electoral.

## II. Juicio de la Ciudadanía.

**1. Presentación de la demanda.** El once de abril, la parte

actora presentó vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, Juicio de la Ciudadanía, con la finalidad de controvertir el acuerdo de desechamiento.

**2. Trámite.** El dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-047/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para su debida sustanciación.

**3. Radicación.** El diecisiete de abril, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio de la Ciudadanía identificado con el expediente **TECDMX-JLDC-047/2025**, determinando requerir a la parte actora a efecto de que aclarara respecto del signo colocado digitalmente que se advierte en la sección correspondiente a la firma del referido medio de impugnación.

Lo cual fue cumplimentado el diecinueve siguiente.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su



carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados con relación a actos de autoridades en la materia<sup>1</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza, ya que la parte actora promovió el presente juicio, a fin de controvertir el acuerdo a través del cual se determinó desechar la queja presentada por la parte actora con motivo de la publicación de una nota periodística titulada “Antecedentes éticos en candidaturas judiciales”, en la columna de opinión “El Correo Ilustrado”, de dicho medio de comunicación; hechos que en su estima constituyen actos anticipados de campaña y violencia política en razón de género en su contra.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

Este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral, **puesto que la demanda carece de la firma autógrafa de su promovente.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional debe examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 35 Apartado C, 38 numeral 4 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 31, 37, fracción II, 122 y 123 de la Ley Procesal.

establecidos en la ley adjetiva, a efecto de determinar su procedencia y, por ende, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>2</sup>, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en consecuencia, para dictar sentencia que resuelva el fondo de la materia de impugnación<sup>3</sup>.

## **2.1. Marco normativo.**

### **2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>4</sup>.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el

---

<sup>2</sup> Como se advierte del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>3</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

<sup>4</sup> Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

### **2.1.2. Causal de improcedencia.**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto por considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se



actualice alguna de las causales previstas por el mismo precepto. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del artículo invocado establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en cuanto a la falta de firma autógrafa en la demanda, la contiene la fracción XI.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

En ese orden, el artículo 91, fracción VI, de la referida Ley ordena que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, **desechar** o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en el mismo ordenamiento.

## **2. 2. Caso concreto.**

Como se adelantó, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral, que establece que los medios de

impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se omita hacer constar el nombre y **firma autógrafa** o huella digital de la parte promovente, siendo que en el caso que nos ocupa, la **demandas carece de la firma autógrafa de la parte actora.**

Al respecto, es importante resaltar que derivado al contexto de la contingencia sanitaria que se vivió en el país, el primero de julio del dos mil veinte, este Tribunal Electoral implementó la recepción de medios de impugnación o promociones vía electrónica, a través del correo electrónico de su Oficialía de Partes<sup>5</sup>. Dicho portal obedece a los “*LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR Y/O PROMOCIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*”.

Ciertamente, dichos Lineamientos se emitieron ante las circunstancias extraordinarias generadas por la emergencia sanitaria suscitada por el COVID 19, cuestión que motivó que este órgano jurisdiccional aprobara el uso de tecnologías con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

También es cierto, que el nueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia*

---

<sup>5</sup> Accesible a través de la página <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/oficialia-de-partes/>.



*de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)*”, emitido por el Poder Ejecutivo Federal.

Sin embargo, aun cuando lo anterior podría implicar que han cesado las circunstancias motivantes de la implementación de la vía electrónica a favor de las personas, para facilitar su acceso a la justicia, los mismos aún continúan vigentes, pues el pleno de este Tribunal no ha determinado una cuestión diferente.

Lo anterior, dado que el propósito buscado por este órgano jurisdiccional al emitirlos consistió en despejar obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas, cuestión que, desde luego, ha de prevalecer aun después de concluida la situación de emergencia motivada por la pandemia, motivo por el cual, este Tribunal continúa admitiendo demandas presentadas de manera electrónica, **pero siempre que contengan la firma autógrafa de quien promueve.**

Ahora bien, en la parte que interesa de los citados Lineamientos, se establece que:

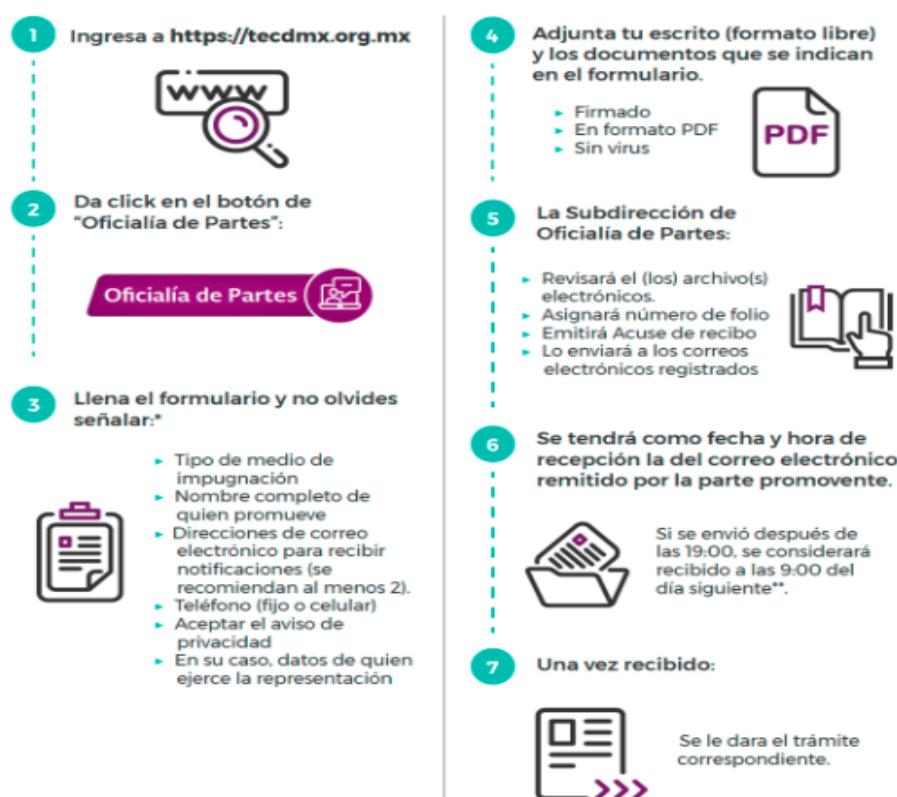
**“Artículo 5. Para la presentación de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y/o promociones vía electrónica, se estará a lo siguiente:**

**II. El escrito se realizará en formato libre, atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; deberá estar firmado por quien lo suscribe para ser digitalizado y enviarlo a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes.**

V. El escrito del medio de impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o promoción deberá ser impreso y **firmado por quien lo suscribe**, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes, de ser el caso;”

Además, el propio portal electrónico de este órgano jurisdiccional enfatiza que el escrito adjuntado deberá estar firmado, tal y como lo evidencia la siguiente imagen:

**A partir del 1 de julio podrás presentar y tramitar tus medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y/o promociones vía electrónica**



En razón de lo anterior, se advierte que, para la interposición de medios de impugnación y demás promociones, se instituyó un mecanismo digital; y que, para su uso, se debe cumplir con los requisitos que se señalan, **entre los cuales se encuentra la**



**firma autógrafa**, pues esta permite identificar a quien promueve con la manifestación del interés que tiene para instar al órgano jurisdiccional a conocer un determinado asunto. De ahí que resulte razonable y proporcional la exigencia de dicha condición para el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación.

Ahora bien, de la lectura y revisión del escrito de demanda que nos ocupa, se observa que fue presentado a través de la dirección de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, sin embargo, la misma **carece de la firma autógrafa o huella digital asentada al final del propio escrito o en alguna otra parte de éste, por lo que tal documento no cuenta con el elemento sustancial para demostrar la manifestación de voluntad de la parte actora para promover el presente juicio de la ciudadanía**, lo que motiva su desechamiento.

Lo anterior, porque la firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que el asentar ese conjunto de rasgos manuscritos en un documento, se ha entendido como un elemento capaz de atribuir su autoría a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de las consecuencias jurídicas del acto descrito en el mismo.

Esto es así, porque la firma se presume como creación auténtica de la persona que la utiliza, quien ha incluido en ella trazos tan propios y distintos que la hacen atribuible a sí misma

y difícilmente falsificable bajo las aptitudes del común de la gente. Así, la presencia de este símbolo en algún documento es suficiente para generar un vínculo entre éste y una persona en particular.

Es por ello, que las comunicaciones procesales han hecho de la firma un requisito necesario, entendiendo que, a través de la inscripción de ese conjunto de signos, podría tenerse por cierto el conocimiento y voluntad de una persona para hacer propio un documento, sobre todo porque supone la expresión de la voluntad y, por ende, constituye la base para tener por cierta la manifestación de quien promueve, siendo su finalidad vincular a una persona con el acto jurídico.

Sobre esta temática, la Sala Superior ha sostenido que uno de los requisitos esenciales a satisfacer al promover un medio de impugnación en materia electoral consiste en **plasmar la firma autógrafa de la parte actora<sup>6</sup>**.

De igual manera, ha establecido que la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento, ya que existen supuestos de excepción en los cuales se manifiesta la intención de la parte promovente en el mismo escrito de demanda o en algún otro anexo, como es el caso, del documento de presentación del medio de impugnación<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves el juicio **SUP-JDC-1596/2019**, **SUP-JDC-12/2020** y **SUP-JDC-201/2025**.

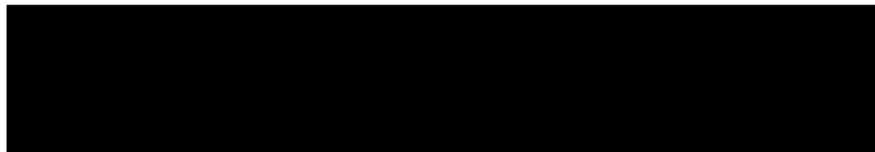
<sup>7</sup> En la Jurisprudencia 1/99, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO**”



TECDMX-JLDC-047/2025

No obstante, dichos razonamiento no resultan aplicables en el caso concreto, en virtud de que, como se advierte de las constancias, la demanda **carece de la firma autógrafa de la parte actora toda vez que el archivo de demanda remitido, lo que consta es un signo insertado digitalmente, retomado de la reducción de la imagen de la firma de la parte promovente, como se muestra a continuación:**

**Protesto lo Necesario**

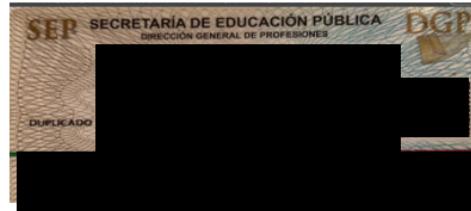


Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, las manifestaciones que la actora expuso al dar respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, al señalar que efectivamente **se trata una reducción electrónica de su firma** y para demostrarlo adjuntó copia simple de su cédula profesional de Licenciada en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, como se muestra a continuación:



**AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRARIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO".**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, el requisito previsto en la Ley Procesal Electoral relativo a la obligación de asentar **la firma autógrafa de la promovente no se encuentra satisfecho**, pues aun cuando la promovente expone que se trata de su **firma electrónica**, ello no es suficiente para suplir la necesidad de que el escrito inicial cuente con una **firma asentada de puño y letra**.

Lo anterior, tomando en cuenta, además que, en el Tribunal Electoral, no se encuentra regulada la posibilidad de presentar documentos firmados mediante insumos tecnológicos, sino como ha quedado señalado, únicamente se prevé el supuesto de presentar documentos firmados por quienes los suscriben, para posteriormente ser escaneados, archivados en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviados a través de la página del mismo órgano jurisdiccional.

Por otro lado, no se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado plasmar su firma autógrafa, ni la parte actora aduce alguna circunstancia extraordinaria y de imposible superación para ella o una condición de desventaja en la que se ubique —como sería su pertenencia a algún grupo cuya situación de vulnerabilidad sea necesario compensar— para que se adopte alguna protección



especial o reforzada que conduzca a maximizar el derecho de acceso a la justicia y, por ende, a tener por colmado el requisito de firma autógrafa en la demanda, exceptuando a la demandante de su observancia, aun cuando lo haya omitido<sup>8</sup>.

En efecto, no se advierte que se deba asumir la pertenencia de aquella a algún grupo vulnerable que requiera una protección reforzada, pues se trata de una profesionista en Derecho, que cumple los requisitos para ser juzgadora en la Ciudad de México, con estudios incluso de doctorado en derecho.

Bajo tales condiciones, aun cuando la parte promovente reconoció que el signo insertado en la demanda se trata de su firma y haya adjuntado copia simple de su cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, ello no basta para tener por satisfecho el requisito relativo a la firma autógrafa asentada en su escrito de demanda.

Esto porque, la presunta voluntad de exhibir en copia dicha cédula —aun cuando se entienda como un acto o documento de uso exclusivo y personalísimo de la persona a cuyo nombre fue emitido— no puede sustituir, ni equipararse a la plena manifestación de voluntad y consentimiento que se tiene por acreditada con la inscripción de una firma autógrafa en el escrito inicial.

---

<sup>8</sup> SCM-JDC-59/2025.

Finalmente, derivado de la causal de improcedencia que se actualiza, se considera que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el Juicio de la Ciudadanía a Juicio Electoral, al advertirse que la promovente controvierte la legalidad de un acto emitido por una autoridad del Instituto Electoral.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda.

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** del Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-047/2025**, en los términos de lo razonado en el presente fallo.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que este acuerdo haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JLDC-047/2025

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-047/2025, DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

*“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*